

MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS RECOGIDAS
EN EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO,
PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y
SOCIAL DEL COVID-19

1. Medidas fiscales y tributarias	2
1.1. En relación con los plazos administrativos	2
1.2. Respecto a la duración, prescripción y la caducidad	4
1.3. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas	4
1.4. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	5
2. Medidas laborales	5
2.1. Medidas relacionadas con ERTes	5
2.2. Relativas a la protección por desempleo para empleados afectados por ERTes	7
2.3. Medidas excepcionales para facilitar el teletrabajo	7
2.4. Derecho de adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada	8
2.5. Exenciones a la cotización empresarial en supuestos de ERTE por fuerza mayor	8
2.6. Aplicación retroactiva de derechos en materia de desempleo y cotización empresarial para procedimientos anteriores a la entrada en vigor de la norma	8
3. Medidas mercantiles y societarias	9
3.1. Medidas aplicables a cualquier persona jurídica de derecho privado	9
3.2. Sociedades cotizadas	10
3.3. Concurso de acreedores	11
3.4. Registro	12
4. Medidas en materia de contratación pública	12
4.1. Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva	12
4.2. Otros contratos públicos de servicios y de suministro	14
4.3. Contratos públicos de obras	14
4.4. Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios	16
4.5. Miscelánea	16

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

1. Medidas fiscales y tributarias

1.1. En relación con los plazos administrativos

Se regula la ampliación de los plazos de aquellos procedimientos que no estuvieran concluidos a fecha de 18 de marzo, **hasta el próximo 30 de abril**. Concretamente:

- i.** El pago de la deuda tributaria resultante de una liquidación administrativa. La ampliación de este plazo afectará tanto a deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración en las que se otorgue plazo voluntario de ingreso, como a aquellas deudas tributarias derivadas de un procedimiento en vía ejecutiva notificada mediante providencia de apremio.
- ii.** Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- iii.** Los plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación).
- iv.** Ampliación de los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, así como el plazo para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia en los siguientes procedimientos:
 - a) Procedimientos de aplicación de los tributos.
 - b) Procedimientos sancionadores.
 - c) Procedimientos de declaración de nulidad.
 - d) Procedimiento de devolución de ingresos indebidos.
 - e) Procedimientos de rectificación de errores materiales.
 - f) Procedimientos de revocación.

En caso de atención al requerimiento, o solicitud de información con trascendencia tributaria o que presentase sus alegaciones, se considerará realizado el trámite.

- v.** Ampliación del plazo en el seno del procedimiento administrativo de apremio, en relación con la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles.
- vi.** Plazo para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

Ampliación hasta el 20 de mayo de aquellas actuaciones cuya notificación se produzca con posterioridad al 18 de marzo de 2020. Concretamente:

- i.** El pago de la deuda tributaria resultante de una liquidación administrativa. La ampliación de este plazo afectará tanto a deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración en las que se otorgue plazo voluntario de ingreso, como a aquellas deudas tributarias derivadas de un procedimiento en vía ejecutiva notificada mediante providencia de apremio.
- ii.** Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- iii.** Los plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación).
- iv.** Plazo para atención de requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor.
- v.** En caso de atención al requerimiento, o solicitud de información con trascendencia tributaria o que presentase sus alegaciones, se considerará realizado el trámite.

Plazos para formulación de alegaciones y atención de requerimientos en normativa aduanera. Se aplicará lo dispuesto en los dos apartados anteriores sobre ampliación de plazos sin perjuicio de las especialidades que regule la normativa aduanera.

- i.** Respecto a los plazos para la interposición de recursos y reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios y recursos en vía administrativa frente a resoluciones dictadas en procedimientos económico-administrativos, se dispone del plazo de un mes, que se iniciará de nuevo el día 1 de mayo de 2020.
- ii.** Tanto las notificaciones de resolución de procedimientos recibidas entre el 18 de marzo y el 30 de abril, así como las recibidas con anterioridad al inicio de este período, se verán afectadas por el nuevo cómputo del plazo de un mes anteriormente referido.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

1.2. Respeto a la duración, prescripción y la caducidad

+ Respecto a su **duración**, el período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril no computa a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y revisión tramitados por la AEAT, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

+ En cuanto a la **prescripción y la caducidad**, el período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril no computa a efectos de prescripción y caducidad.

1.3. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas

+ Los plazos de presentación e ingreso de autoliquidaciones y los plazos de presentación de declaraciones informativas no se ven afectados por la suspensión de plazos regulado en los apartados anteriores.

+ Se regula la posibilidad de solicitar el aplazamiento de deudas a causa del COVID-19, para todas aquellas deudas cuyo plazo de presentación e ingreso finaliza entre el 13 de marzo y el 30 de mayo. Concretamente, dicho aplazamiento afectaría, entre otras, a las declaraciones correspondientes al primer trimestre de 2020. Entre otros:

- i. Retenciones y pagos a cuenta.
- ii. Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (primer pago fraccionado)
- iii. Impuesto sobre el Valor Añadido

+ Los requisitos para solicitar el aplazamiento es que el volumen de operaciones no sea superior a 6.010.121,04 euros en 2019. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

- i. El plazo será de seis meses.
- ii. No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

+ Serán aplazables, sin necesidad de aportar garantías, aquellas deudas cuyo importe no exceda de 30.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013.
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

1.4. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

✚ Se añade un nuevo número 23 al artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que tendrá la siguiente redacción:

«23. Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto.».

2. Medidas laborales

✚ El Capítulo II del Real Decreto-Ley 8/2020 (el “**Real Decreto-Ley**”) establece las medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos.

✚ Las medidas adoptadas en materia de suspensión temporal de contratos y reducción temporal de la jornada (ERTEs) persiguen evitar que una situación coyuntural como la actual tenga un impacto negativo de carácter estructural sobre el empleo.

✚ A la luz de la experiencia internacional, este tipo de medidas que tienen por objetivo la flexibilización y agilización de los procedimientos de regulación de empleo y la mejora de la cobertura, tanto para los trabajadores como para los empresarios, contribuye a aminorar el impacto negativo sobre el empleo y la actividad económica, dado que se priorizará el mantenimiento del empleo sobre la extinción de los contratos.

2.1. Medidas relacionadas con ERTEs

✚ Las modificaciones legales se centran en aquellos casos en los cuales la adopción del ERTE esté motivada por fuerza mayor, así como en aquellos que estén motivados por **causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.**

✚ Las principales novedades legislativas se centran en agilizar los trámites para la adopción de ERTEs. Aquellos procedimientos pueden resumirse del siguiente modo:

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013.
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

a) ERTes originados por fuerza mayor

Se considerarán casos de fuerza mayor aquellos que tengan su causa directa en la pérdida de actividad como consecuencia de las distintas medidas gubernativas adoptadas, cuando impliquen uno de los siguientes supuestos:

- i.** Suspensión o cancelación de actividades.
- ii.** Cierre temporal de locales de afluencia pública.
- iii.** Restricciones en el transporte público y movilidad de personas o mercancías en general.
- iv.** Falta de suministros que impidan gravemente el desarrollo ordinario de la actividad.
- v.** Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o medidas de aislamiento preventivo decretado por la autoridad sanitaria.

b) Procedimiento de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor

- i.** Solicitud, por parte de la empresa, a la Autoridad Laboral competente, acompañada de informe relativo a la vinculación de la medida propuesta con las medidas gubernativas adoptadas, acompañado, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa.
- ii.** La empresa comunicará la solicitud a las personas trabajadoras y trasladará el informe anterior y documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.
- iii.** Emisión de informe por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el plazo improrrogable de 5 días, siendo su solicitud potestativa para la autoridad laboral.
- iv.** Resolución de la Autoridad Laboral, que será expedida en el plazo de 5 días.

Las anteriores especialidades no se aplicarán a los expedientes ya iniciados o comunicados antes del día 18 de marzo de 2020.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

c) ERTes por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción:

- i.** En empresas sin representación legal de los trabajadores, se establecerá una comisión representativa en el plazo improrrogable de 5 días, formada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa. En caso de no conformarse por aquellos sindicatos, podrán conformar la comisión 3 trabajadores de la propia empresa elegidos de acuerdo con el proceso previsto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.
- ii.** Se abrirá un periodo de consultas por un plazo máximo de 7 días.
- iii.** Se fija un plazo de 7 días para que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social emita un informe sobre el procedimiento, cuya solicitud será potestativa.

Las anteriores especialidades no se aplicarán a los expedientes ya iniciados o comunicados antes del día 18 de marzo de 2020.

2.2. Relativas a la protección por desempleo para empleados afectados por ERTes

✚ Reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de ocupación cotizada mínimo para ello.

✚ No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción.

2.3. Medidas excepcionales para facilitar el teletrabajo

✚ Se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos laborales a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora

✚ Creación del portal Acelera PYME desde Red.es para que las PYME se puedan informar de todos los recursos que se pongan a disposición de las PYME para su digitalización y en concreto para aplicar soluciones de teletrabajo (leasing de equipamiento y servicios para la digitalización).

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

2.4. Derecho de adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada

✚ Los trabajadores que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19 tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa.

✚ La concreción inicial corresponde al trabajador, tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, limitándose al periodo excepcional del COVID-19.

✚ La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el 100% de la jornada si resultara necesario.

2.5. Exenciones a la cotización empresarial en supuestos de ERTE por fuerza mayor

✚ En los ERTes por fuerza mayor temporal se exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial de cotizaciones cuando la empresa, a fecha 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social.

✚ Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

✚ La exoneración de cuotas se aplicará previa solicitud de la empresa.

2.6. Aplicación retroactiva de derechos en materia de desempleo y cotización empresarial para procedimientos anteriores a la entrada en vigor de la norma

✚ A los procedimientos comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 8/2020 y basados en las causas previstas en el mismo, les serán de aplicación las medidas extraordinarias destinadas al reconocimiento de prestaciones a trabajadores que no cumplan con los periodos mínimos de carencia y de no cómputo del tiempo de percibo de prestaciones, así como a las exenciones excepcionales de cotización empresarial.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

3. Medidas mercantiles y societarias

✚ De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguiente del Real Decreto-Ley 8/2020 se adoptan las siguientes medidas flexibilizadoras:

3.1. Medidas aplicables a cualquier persona jurídica de derecho privado

✚ Las siguientes medidas, por tanto, no sólo aplican a las sociedades de capital, sino también a cualesquiera asociaciones y fundaciones.

a) Celebración de sesiones telemáticas

Aunque no esté previsto en los estatutos sociales, durante la vigencia del estado de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y administración de todas las entidades antes mencionadas se podrán celebrar por videoconferencia asegurando su autenticidad y con conexión en tiempo real con sonido entre los asistentes. Las sesiones se entenderán celebradas en el domicilio social de cada entidad.

Asimismo, en caso de celebración de Junta con la asistencia de Notario, podrá utilizar medios telemáticos en tiempo real que garanticen el correcto cumplimiento de su función notarial.

b) Reuniones por escrito y sin sesión

Igualmente, aunque los estatutos no lo prevean, durante el período de estado de alarma, los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y administración de las entidades se podrán adoptar mediante votación por escrito y sin sesión, sólo en caso de que así lo decida el presidente de órgano reunido, y en todo caso, deberán adoptarse cuando al menos dos de los miembros del órgano lo soliciten.

Para la adopción de los acuerdos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles. Asimismo, la sesión se entiende celebrada en el domicilio social.

c) Suspensión de plazos

En relación con la **Formulación de Cuentas**, queda suspendido hasta la finalización del período de alarma, el plazo de tres meses a contar desde la fecha de cierre de ejercicio social, reanudándose el mismo por tres meses a contar desde la fecha de finalización del estado de alarma.

En caso de que, de manera previa se hubieran formulado las cuentas anuales, pero éstas deban ser sometidas a informe de auditores, el plazo para realizar dicho informe queda prorrogado por dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

Como consecuencia de lo anterior, la **Junta General Ordinaria** para la aprobación de cuentas se aplaza a tres meses después de que finalice el nuevo plazo de formulación de las cuentas anuales.

En caso de que se hubiera publicado la convocatoria de Junta antes de la fecha de declaración del estado de alarma, siendo la fecha de celebración de la Junta posterior a dicha declaración, el órgano de Administración y gobierno puede modificar la fecha y hora de la Junta con 48H de antelación a la misma mediante publicación en la página web corporativa, o publicación en el BOE.

Asimismo, en caso de revocación de la convocatoria, se otorga un plazo de un mes a contar desde la finalización del estado de alarma para realizar una nueva convocatoria.

✚ En cuanto al derecho de separación de socios, aun concurriendo causa legal y estatutaria, queda suspendido el ejercicio del derecho de separación, así como sus prórrogas, hasta la fecha de finalización del estado de alarma.

✚ Por último, en relación con la disolución de la sociedad, en caso de que, durante el estado de alarma finalice el período estatutario de duración, no se procederá a la disolución hasta transcurridos dos meses desde la finalización del estado de alarma.

✚ Igualmente, en caso de que, durante el estado de alarma, concorra cualquier causa legal o estatutaria de disolución, el plazo legal para la convocatoria de la Junta para acuerdo de disolución por el órgano de administración queda suspendido hasta la finalización del estado de alarma. Lo cual es importante, especialmente en relación con la responsabilidad personal de los administradores, que, en este caso, no responderán de las deudas sociales contraídas durante este periodo de suspensión.

3.2. Sociedades cotizadas

a) Informe Anual

La obligación de publicación de informe financiero anual la CNMV, queda suspendido, y se reanuda por seis meses a contar desde la fecha de finalización del estado de alarma. El plazo será de cuatro meses para declaración intermedia de gestión, e informe financiero semestral.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

b) Junta General Ordinaria:

Puede celebrarse dentro de los 10 primeros meses del ejercicio social.

En caso de impedimento de celebración de la Junta en lugar y sede física, y no poderse hacer uso de lo expuesto en relación con la convocatoria de la misma, se dan dos supuestos:

- i.** En caso de que la Junta se haya constituido válidamente en la sede, podrá acordarse la continuación de la misma en otro lugar dentro de la misma provincia dentro de un plazo razonable.
- ii.** En caso de que no pudiera celebrarse, se puede anunciar mediante nueva convocatoria la celebración de Junta con el mismo orden del día con al menos 5 días de antelación a la fecha en la que ha sido convocada reunión.

c) Consejo de Administración

Se puede prever en la Convocatoria de la Junta la asistencia por medios telemáticos y voto a distancia, aunque no esté previsto en los Estatutos sociales, pudiendo realizar anuncio complementario en este sentido, en caso de que la convocatoria haya sido publicada con anterioridad la fecha de declaración del estado de alarma.

Asimismo, excepcionalmente, serán válidos los Acuerdos del Consejo de Administración y la Comisión de Auditoria, celebrados por medios telemáticos, sin estar previsto en Estatutos, siempre que todos los miembros dispongan de los medios necesarios para ello, y el secretario reconozca su identidad, quedando reflejada la misma en el Acta y Certificación. La sesión, se entenderá realizada en el domicilio social.

3.3. Concurso de acreedores

✚ Queda suspendido el plazo de deber de solicitud de concurso voluntario por el deudor, durante la vigencia del estado de alarma.

✚ Además, los jueces no admitirán a trámite solicitudes de declaración de concurso necesario que se hubieran presentado durante el período de estado de alarma, hasta que hayan transcurrido dos meses desde el plazo de finalización del estado de alarma.

✚ Sí admitirán las solicitudes de concurso voluntario, con preferencia.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

✚ Asimismo, aún vencido el plazo establecido en el artículo 5bis de la Ley Concursal, queda suspendido también del deber de solicitar el concurso para los deudores que, hayan comunicado al juzgado competente la iniciación de negociación de acuerdo de refinanciación o extrajudicial de pagos, o de obtención de adhesión a propuesta anticipada de convenio.

3.4. Registro

✚ Durante la vigencia del estado de alarma, así como cualesquiera de sus prórrogas, quedan suspendidos los plazos de caducidad de los asientos de presentación, anotaciones preventivas, menciones, notas marginales, y cualesquiera otros asientos susceptibles de cancelación.

✚ Todos los plazos quedarán reanudados desde el día siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma, o su prórroga.

4. Medidas en materia de contratación pública

4.1. Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva

✚ Aquellos contratos vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

✚ En estos supuestos, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

✚ **¿Serán indemnizables todos los daños? No. No todos los daños serán indemnizables:**

a) Los únicos daños y perjuicios indemnizables serán los siguientes

- i. **Los gastos salariales** que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
- ii. **Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.

- iii. Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos** relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- iv. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.
- b) No serán indemnizables**, en cambio, los conceptos que se relacionan seguidamente y que sí serían objeto de compensación en los supuestos de suspensión del contrato acordada por la Administración, tal y como establece el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:
- i.** Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.
 - ii. El 3% del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión**, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato.
- c)** La suspensión de los contratos por este motivo excepcional no constituirá, en ningún caso, una causa de resolución de los mismos.
- d) Quedan excluidos del régimen de suspensión** los siguientes contratos de suministro y servicios:
- i.** Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
 - ii.** Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
 - iii.** Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
 - iv.** Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

4.2. Otros contratos públicos de servicios y de suministro

✚ Aquellos contratos vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, en los que el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19, serán prorrogados por el órgano de contratación si el contratista ofrece el cumplimiento de sus compromisos siempre que se le amplíe el plazo inicial o la prórroga en curso. Dicho plazo será, por lo menos, igual al tiempo perdido por dicho motivo, salvo que el contratista pidiese otro menor. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

✚ Adicionalmente, **los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales** en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido, **hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato**. Únicamente se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

✚ **Quedan igualmente excluidos del régimen de prórroga** referido en este apartado los contratos de suministro y servicios relacionados en el apartado 1 anterior.

4.3. Contratos públicos de obras

✚ En los contratos vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

✚ La suspensión procederá únicamente cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato.

✚ En relación con aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra», estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo de 2020, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, **el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial**.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

✚ **¿Serán indemnizables todos los conceptos una vez acordada la suspensión, o en su caso, la ampliación del plazo? NO. No todos los conceptos serán indemnizables:**

a) Solamente serán indemnizables los siguientes conceptos:

- i. Los gastos salariales** que efectivamente abone el contratista al personal que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y que continúe adscrito cuando se reanude, durante el período de suspensión.
- ii. Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.
- iii. Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos** siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
- iv. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

b) No serán indemnizables, en cambio, los conceptos que se relacionan seguidamente y que sí serían objeto de compensación en los supuestos de suspensión del contrato acordada por la Administración, tal y como establece el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017:

- i. Indemnizaciones por extinción o suspensión** de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.
- ii. El 3% del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión**, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato.
- iii. Tampoco serán indemnizables cualesquiera otros daños y perjuicios** sufridos por el contratista y que sí serían indemnizables **en los supuestos de fuerza mayor** previstos en el artículo 239 de la reiterada Ley 9/2017.

c) Además, hay que tener en cuenta que el reconocimiento del derecho del contratista adjudicatario a las indemnizaciones **únicamente tendrá lugar cuando éste acredite fehacientemente** que se cumplen las siguientes condiciones:

- i. Que el contratista principal**, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato

estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

- ii. Que el **contratista principal** estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores.

4.4. Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios

✚ En los contratos vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, la situación de hecho creada por el COVID-19 dará derecho al concesionario para solicitar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante:

- i. **La ampliación de su duración inicial** hasta un máximo de un 15 por 100 o
- ii. **La modificación de las cláusulas de contenido económico** incluidas en el contrato.

✚ Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solamente se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

✚ El **restablecimiento del equilibrio económico solamente procederá** cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, **hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato** como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.

4.5. Miscelánea

✚ Lo dispuesto en los apartados precedentes será también de aplicación a aquellos contratos vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley que hubiesen celebrado entidades del sector público sujetas a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

✚ Por último, el **Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana**, como autoridad competente designada en el Real Decreto-Ley por el que se declara el estado de alarma, **puede adoptar las medidas adicionales** que estime para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una **modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos**.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013,
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 08008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com